Suplemento al Boletin & Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON

CORRESPONDIENTE AL LUNES 14 DE JUNIO DE 1880

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sros. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Bolerin que correspondan al distrito, dispondrin que se fijo un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá haste el recibo dei número siguiente.

dei número siguiente.

Los Secretarios cuidarin de conservar los Bolzrines coleccionados ordenadamente para su encuadernacion que debera varificarse cada año.

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta de la Diputación Phovincial, à 30 reales el trimestre y 50 al semestre, pagados al solicitar la suscricion.

Números sueltos un real.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Antoridades, escepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertaria oficialmente, usimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; lo de interés particular prévio el pago de su real, por cada linea de insercion.

(Gaceta del día 13 de Mayo)

MINISTERIO DE GRACIA Y JESTICIA.

DICTÁMEN

DE LA

COMISION GENERAL DE CODIFICACION.

(Continuacion)

La Comision sabia perfectamente que la disposicion del regiamento provisional está derogada por la ley orgánica del Poder judicial y por la de Enjuiciamiento criminal. En el art. 673 de la primera se dispone que el número de Jueces o Magistrados para fallar causas será impar, y sin que pueda bajar del necesario para celebrar audiencia, ni excedor del que baste à dictar sentencia definitiva, segun la naturaleza de la causa, con arregio à la ley de Enjuiciamiento.

El art, 86 de la de Enjuiciamiento criminal ha establecido, segun queda indicado, «que para dictar autos o sentencias en los juicios cuyo conocimiento corresponde à las Salas de lo criminal de las Audiencias, con o sin Jurado, y á los Tribunales do partido, serán necesarios tres Magistrados ó Jueces.» Así, designado por la ley el número de Magistrados necesarios para dictar sentencia, lo único que requeria el artículo era suprimir en él lo del Jurado y de los Tribunales, y á eso debe quedar y queda limitada la reforma del articulo, sin pensar en el restablecimiento de lo mandado en el reglamento provisional, lo cual hubiera exigido una alteración análoga en el art. 211, tomado del art. 684 de la ley orgánica, que prescribe que la sentencia se dictará por mayoría absoluta de votos, excepto los casos en que la loy exigiore expresamente mayor número.

Es en esta parte tanto más inverosimil el pensamiento de restablecer la citada disposicion del reglamento, cuanto que con posterioridad al decreto del Ministerio-Regencia de 3 de Enero de 1875, que suspendió la observancia de la ley provisional de Enjuiciamiento criminal en la parte relativa al Jurado y al juicio oral y público, mandando sustanciar las causas con arreglo à las disposiciones que regian al publicarse la ley provisional, se dictó la Real orden de 1.º de Junio del mismo año, en la que, 'en vista del expediente instruido con motivo de la comunicación elevada por algunos Presidentes de Audiencias consultando si las sentencias dictadas en causas criminales á cuya vista concurren tres Magistrados son ó no validas, cuando no hay conformidad de votos v sobre el modo de dirimir la discordia, se resolvió, de acuerdo con lo informado por la Sala de gobierno del Tribunal Supremo, que derogadas como fueron por la ley provisional sobre organizacion del Poder judicial y la de Enjuiciamiento criminal las disposiciones anteriores relativas al procedimiento en los juicios criminales, desde la promulgación de dichas leyes deben y han debido observarso y cumplirse estrictamente sus preceptos, en cuanto á la constitucion de las Salas de justicia, cómputo do votos, resolucion de discordias y pronunciamiento de sentencias en los expresados juicios.

Por consiguiente, debiendo componerse las Salas, segun queda expuesto, con arreglo à lo que disponga la ley de Enjuiciamiente

criminal, mandado está que sean necesarios únicamente tres Magistrados para dictar sentencia en los inicios cuvo conocimiento corresponde à la Sala de le criminal en las Audiencias; y preceptuando en fin la ley orgánica que la sentencia se dicte por mayoría absoluta de votos, eso es lo que la Comision se propuso consignar en los articulos 201 y 211 de la Compilación, y con lo que realmente resultará hecha la rectificacion en aquel, suprimiendo las palabras votos conformes, y sustituyóndolas con la de Magistrados, segun queda indicado.

Art. 216. Una rectificacion hay que hacer en el art. 216, que ordona que en las certificaciones ó testimonios de las sentencias que expidieren los Tribunales no se insertarán los votos particulares; pero se remitirán á la Audiencia, ó al Tribunal Supremo en su caso, y se harán públicos cuando se interponga y admita recurso de casacion.

Es por demás sabido, que esta disposicion, tomada del articulo 690 de la ley orgánica, se referia á los Tribunales do partido cuando les mandaba remitir á las Audiencias los votos particulares ó reservados, lo cual carece de aplicación á los Juzgados de primera instaucia, en los que por ser unipersonales no hay votos particulares, ni posibilidad por lo tanto de remitirlos á la Audiencia.

Harto facilmente se comprende que habiendo mandado la Comision que en este artículo, como en otros muchos, se suprimiera la parte referente á los Tribunales de partido, la dejado de hacerse, y por le tanto hay que decir en la segunda linea «las Audiencias,» y en la tercera suprimir les palabras «à la Audiencia.»

Art. 218. En el art. 218 es necesario hacer una supresion, pues dice: «En cada Juzgado à Tribunal donde hubiere solo una Sala, ò en cada Sala de Audiencia ò del Tribunal Supremo, se llevara un registro de sentencias, en el cual se extenderán y firmarán todas las definitivas.»

En el art. 692 de la loy orgánica no se lacia uso de la palabra Juzgados, ni la Comision ha acordado quo se ponga, porque los Juzgados no extienden las sentencias en libros ni las firman en ellos.

Tampoco ha debido conservarse la parte referente à los Tribunales de partido, porque la Comision ha mandado suprimirla en la Compilacion.

Deben, pues, suprinierse las palabras en cada Incgado à Tribunal donde habiere solo una Sala, y quedar en esta forma: «En cada Sala de lo criminal de las Andiencias à del Tribunal Supremo se llevará un registro en el cual se extenderán y firmarán todas las definitivas.»

Articulos 223 al 228. Es de sentir en verdad que, al tratar del mode de dirimir las discordías, se hayan incluido en la Compilación desde el art. 223 al 228, ámbos inclusive, seis articulos tomados de la ley orgánica que no tienen aplicación à las discordías en causes criminales.

Do shi procede la confusion que hallan algunos en esos articulos, y que consideran indescifrables.

Analizando atentamente el parrafo segundo del art. 696 de la ley orgànica, y los que le siguen desde el 697 al 705 inclusive, se ve claramente que se refleren á las discordias que ocurren en los negocios civiles en las Audiencias, y á las que resultasen en los Tribunales de partido, al fallar sobre los negocios civiles y causas criminales. Es tan claro esto, que así se halla reconocido en la Real orden de l.º de Junio de 1875, puos en ella se consigna en el segundo considerando que «cuando á la vista de una causa concurren tres Magistrados, el voto conforme de dos de ellos, sobre cualquiera de los pronunciamientos de hocho o de derecho que deban hacerse ó sobre la decision que hava de dictarse, constituyen la mayoria de votos, y en tal caso por consiguiente la sentencia que se dicte será legal, sin necesidad de que so declare la discordia.» A continuacion añade en el considerando tercero que, «siempre que no resulte la expresada mayoría de votos en el fallo de las causas criminales, se ha de resolver la discordia de la manera y en la forma prescrita en los artículos 696 y 706 do la mencionada ley provisional sobre organizacion judicial.»

Con trasladar à la Compilacion esos dos artículos estaba ya preceptuado todo lo que ha de hacerse cuando en la votacion de las sentencias mayoria de votos, y cuando todavia en segunda votacion insisten los discordantes en sus respectivos pareceres.

El trabajo de la Comision era harto fácil en todo lo que se refiere al computo de votos, á la resolucion de discordias y al pronunciamiento de sentencias en los juicios criminales, pues estaba reducido á ordenar que se insertara en la Compilacion lo que manda observar la citada Real orden. Así lo hizo en efecto, como que la tuvo á la vista cuando del particular se trato, y sin embargo se encuentra con que se han insertado artículos que carecen de aplicacion; porque como queda dicho, soio son aplicables à discordias en negocios civiles, y à las que ocurrieren en los Tribunales de partido.

Procede, por lo tanto, que en la Compilacion se supriman, teniéndolos por no puestos, los artículos 223, 224, 225, 226, 227 y 228, con lo cual quedará reducida la seccion 2.º del cap. 8.º del tit. 1.º á los artículos 222, 229, 230 y 231, pues todo lo relativo al modo de dirimir las discordias en las Audiencias se halla en los dos primeros artículos de estos cuatro, que dicen así:

«Art. 222. Cuando en la votacion de una sentencia definitiva que recayese en causa criminal no resultase mayoria de votos sobre cualquiera de los pronunciamientos de hecho o de derecho que deban hacerse, ó sobre la decisión que haya de dictarse, volveran a discutirse y

à votarse los puntos en que hayan disentido los votantes.

Art. 229. Cuando en la segunda votacion insistieren los discordantes en sus respectivos pareceres, se someteran a nueva deliberacion los dos votos más favorables al procesado, excluyando las demás, y entre aquellos optarán precisamente todos los votantes, de modo que resulte aprobado cualquiera de ellos, a ménos que convenga la mayoría en otro distinto.»

Art. 239. Al consignar en el artículo 239 la facultad de los Fiscales de las Audiencias para nombrar para cada Juzgado Promotor fiscal sustituto o Letrado, domiciliado en la cabeza de partido del mismo, y para que, á falta de estos, desempenen sus Promotorias fiscales los Registradores de la propiedad, no se ha hecho expresion de la preferencia que para ser nombrados sustitutos está concedida á los Aspirantes al Ministerio fiscal en les articulos 96 y 770 de la ley orgánica del Poder judicial, como algunos deseavian, porque la Comision ha creido que, si bien es necesario que en la ley de Enjuiciamiento criminal se designe quiénos son los que ejercen las funciones del Ministerio fiscal, no es propio de esa ley establecer las condiciones necesarias para desempeñar cargos de la carrera judicial ó del Ministerio fiscal.

De la prepia manera que en el art. 4.º de la Compilacion se ha expresado, tomándolo del art. 12 de la ley orgánica, que la justicia se administra en lo criminal en cada término municipal por uno é más Jueces municipales, en cada partido é demarcacion por un Juez de primera instancia, en cada distrito por una Audiencia, y en todo el Reino por el Tribunal Supremo, ha podido empezar este capitulo con un artículo que tomado del 764 y 766 de la misma ley orgánica, dijera: «En todos los Juzgados y Tribunales habrá uno ó más representantes del Ministerio que lo serán:

Un Fiscal en el Tribunal Supremo. Un Fiscal en cada Audiencia, Juzgado de primera instancia y Juzgados municipales.

Un Teniente fiscal en el Tribunal Supremo y en cada Audiencia.

Los Abogados fiscales en el Tribunal Supremo y en cada Audien-

Si no temiera la Comision aumentar excesivamente el número de las enniendas, supresiones y adiaciones que hay que hacer en la Compilacion, propondria que se añadiese este artículo; pero deja á la apreciación de V. E. resolver necrea de la conveniencia de añadir este artículo, que no está, sin embargo, exigido por una necesidad includible.

Art. 267. Prescribe el art. 267 que la sustanciación de la preten-

sion de pobreza se acomode à los trámites establecidos para el artículo de excepciones; y los que sostienen que está derogado consuran que figure en la Compilacion.

La Comision conocia perfectamente la diversidad de opiniones que hesta ahora han existido sobre el particular, y la diferente practica que por consecuencia de ella se observaba en los Tribunales.

Habia algunos que juzgaban derogado todo lo relativo a los artículos de prévio pronunciamiento, porque en el decreto del Ministerio-Regencia de 3 de Enero de 1875, oue ha suspendido la lev de Enjuiciamiento criminal en la parte relativa al juicio oral, compronden los cinco primeros títulos del libro 2.º de dicha ley, de los cuales el segundo trata de los artículos de prévio pronunciamiento, y en su consecuencia sostionen que cumpliendo el precepto en que manda que las causas que en lo sucesivo se incoen desde que se cleven à plenario se sustancien con arreglo à las disposiciones que regian al publicarse la ley provisional, habia que recurrir à ellas, y prescindir de lo que la ley de Enjuiciamiento disponia para los referidos artículos,

Otros sostenian, por el contrario, que aquella suspension se limita al Jurado y al juiciorotal ante los Tribunales do derecho, y que no comprendiendo por lo tanto las disposiciones del citado título continuaban vigentes y deben aplicarse.

Esta diversidad de opiniones habia producido por resultado en la práctica que, mióntras en unos Tribunales se sustanciacan las protensiones de pobreza con arregio á la ley de Enjuiciamiento criminal, en otros se procedia con arregio á lo que dispone la ley de Enjuiciamiento civil, á la que recurrian como derecho supletorio.

La Comision, que debia proponer lo que entendiera que estaba vigente, acordo se incluyese en la Compilación el art. 267, como ha incluido tambien en un capítulo los articulos de prévio pronunciamento, por considerar que á esas disposiciones no alcanza la suspension acordada en el decreto de 3 de Enero de 1875.

En él se suspendió en la parte relativa al Jurado y al juicio oral y público ante los Tribunales de derecho la observancia de la ley de Enjuiciamiento criminal.

La duda, pues, ha surgido acerca de lo que debe entenderse por parte relativa al Jurado y al juicio oral y público ante los Tribuades de derecho.

Aparte del titulo preliminar de disposiciones generales, la expresida ley está dividida en tres libros, el primero que trata del Sumario, el segundo del Juicio oral y el tercero del procedimiento para el juicio sobre fallas.

Si el objeto sobre el citado decreto

pender toda la parte de la lev ferente al Juicio oral, hacienda asi, comprenderia la suspension todo el libro segundo en los siete títulos que comprende. No lo hizo sin embargo, contrayendo la suspension à la parte relativa al Jurado y al juicio oral y público ante los Tribunales de derecho, con lo cual es evidente que no abarca la suspension todo lo que el libro 2.º comprende en la denominacion del juicio oral, sinó á esa parte designada concretamente, y que se distingue con perfecta claridad y es a no dudarlo la contenida en los titulos 3.° v 4.°

El tit. 3.º tiene por epigrafe Del juicio oral ante los Tribunales de derecho, y el 4.º Del juicio oral ante el Jurado. Habiendo en la ley esos dos titulos, que comprenden la parte mandada suspender, no es posible dar mayor alcance a la suspension. haciendola extensiva à todo el libro 2.°, dejando un vacio inmenso en la ley de Enjuiciamiento criminal, respecto de los artículos de próvio pronunciamiento de los recursos de casacion, del recurso de revision y de la ejecucion de la sentencia, porque todo ese se encuentra comprendido en el libro 2.º, que trata del Juicio oral.

El Tribunal Supremo no ha suspendido la parte que se refiere al recurso de casación, pues nosólo con arreglo à ella se interponen y sustancian en la actualidad los recursos de casacion, sino que ha consignado en sus sentencias que conforme á lo dispuesto on el art. 820 de la ley de Enjuiciamiento criminal, en el escrito en que se interponga el recurso por infraccion de ley ha de citarse precisamente el artículo de la misma que le autoriza; que se falta á este precepto legal cuando en el escrito de interposicion del recurso no se cita el articulo de dicha ley de Enjuiciamiento que lo autoriza, sio que tal omision puede nunca suplirse con la cita que impertinentemente se haga de la ley de 18 de Junio de 1870 derogada por aqualla. Asi se ha expresado el Tribunal Supreme en considerable número de sentencias, que pueden verse en las publicadas en la Coleccion legislativa, señaladamente en las correspondientes á los años de 1875 y 1776.

No habria hecho ciertamente esas declaraciones, si el decreto de 3 de Enero de 1875 se refiriera á toda la paste del juicio oral, pues comprenderia la de los recursos de casacion, que no podrian conceptuarse excluidos de la medida por lo que con anterioridad habia dispuesto el decreto de 16 de Setiembre de 1873, en el que cuando redujo á tres las cuatro Salas de que el Tribunal Supremo de Justica se componia, al designar lo que á la Sala de lo criminal correspondia, añadió en el ar-

se na la mi sau 18' de pro

inte

y fi

esta

jui

la (

dad

cor

de

te a

ZOI

SA 1

1025

pul

tar

can

que

đė

qu

apl

cai

CÓI

роя

de

obe

art

bre

dis

mi la lo: de se di ca

lo-

en de ti d:

e c h

v n å n

r d d d ticulo 5.º ateniéndose, en cuanto à la interposicion, admision, enstanciacion y fallo de los recursos de casacion, à lo establecido en la ley provisional de Enjusciamiento criminal.

No habria justificado este decreto la observancia de él con posterioridad al de 3 de Enero de 1875 si este comprendiera toda la parte de la ley de Enjuiciamiento criminal referente al juicio oral, por la sencilla razon de que además de la suspension se manda en este decreto que conforme à las disposiciones que regian al publicarse la ley provisional se tranitades que se eleven à plonario las causas que estaban en sumario y las que en lo sucesivo se incoen.

Si nada de lo que dispone la ley de Enjuiciamiento criminal hubiese quedado en observancia, ni pudiera aplicarse desde que se eleva una causa a plenario, por estar todo ello comprendido en el libro 2.º, las disposiciones del recurso de casacionno podrian considerarse excluidas de la suspension, ni en completa observancia, por lo que suponia el art. 5.º del decreto de 16 de Setiembre de 1873, supuesto que no es disposicion que rigiera al publicarse la ley de Enjuiciamiento criminal, pues lo que entônces regia en la sustanciacion de las causas criminules respecto del recurso de casacion era la ley de 18 de Junio de 1870, cuya cita ha calificado hasta de impertinente el Tribunal Supremo.

La Comision, en vez de considerar en suspenso la parte referente al Jurado y al juicio oral público ante los Tribunales de derecho, entendió que lo estaba solo lo que la lev comprende hajo la denominación de Juicio oral, y todavia tendria la Comision que considerar excluido de la suspension el título que trata de los artículos de prévio pronunciamiento, porque el mismo decreto de 3 de Enero de 1875 manda que se arregle la sustanciacion á las disposiciones anteriores à la publicacion de la loy de Enjuiciamiento criminal desde que las causas se eleven à nienario.

La ley provisional sobre reformas en el procedimiento criminal da 18 de Junio de 1870 disponia en su artículo 2.º que practicadas todas las diligências del sumario se mandaria entregar la causa al Ministerio fiscal y al acusador privado para que hiciera las manifestaciones que expresa. En el artículo 3.º ordena que si el Jues creyore procedente elevar la causa á plenario, dictará auto mandándolo así, y comunicamielo à los procesados y personas designadas como recnonsables subsidiariamente.

Foro la ley orgánica del Poder judicial en el art. 362, que no está derogado ni en suspenso, y es el 61 de la Compilacion, dispone que la declinatoria pedrán propodorla el

procesado y el que sea parte civil en la causa, sélo dontro del tercer dia siguiente al de la entrega de los autos para la calificación de los hechos.

Esto demuestra que al terminar el sumario puede impugnarse el auto elevando la causa a plenario, y formar artículo para que se inhiba el Juzgado y sobresea, lo cual se halla consignado en el art. 580 de la lev de Enjuiciamiento criminal y 817 de la Compilacion. De la propia manera que si existiera el juicio oral, terminado el sumario y presentado el escrito de calificacion, podria proponerse artículo de declinatoria, que deberia sustanciarse y fallarse antes del juicio oral: asi, con arreglo á las disposiciones no suspensas de la ley de Enjuiciamiento criminal, presentado el escrito de calificación, puede formarse el mismo artículo, que estimado impide entrar en la sustanciacion del plenario. Cabalmente las cuestiones de declinatoria de jurisdiccion, de cosa juzgada, de prescripciones del delito y de amnistia ó indulto, únicas que pueden ser objeto de artículo, una vez declarada su procedencia, terminan el juicio criminal per medio del sobreseimiento, que impide entrar en el segundo período, o sea en el plenario.

El mismo término de tres dias que la ley concede para pedir reforma es el que concede para proponer artículo de prévio pronunciamiento cuando se dicta auto mandando elevar la causa á plenario; y dirigiéndose el articulo á impedir que se ejecute lo mandado, no puede juridicamento decirse que sea firme aquella providencia, con lo cual resulta que, seg un la ley, los articulos de prévio pronunciamiento se proponen, sustancian y resuelven antes de que la cansa se eleve á plenavio. Como que para impedirlo se formulan.

La consecuencia precisa que por lo tanto se infiere de todo es que mandando el decreto de 3 de Enero do 1875 que desde que las causas se eleven à plenario se sustancien con arreglo à las disposiciones que regian al publicarse la ley de Enjuiciamiento criminal, y no verificándose eso cuando existo un artículo de prévio pronunciamiento formado para impedirlo, hasta que es desechado y queda firme la providencia elevando la causa à plenarie, hay que convenir en que las disposiciones de la ley de Enjuiciamiento criminal, que han de aplicarse á la sustanciacion de los artículos de próvio pronunciamiento que se suscitan antes de elevarse la causa à plenario, no están en suspenso por el decreto de 3 de Enero de 1875. Entendiéndolo así la Comision, resolvió la euestion en oso sentido, é hizo poner en la Compilacion el articulo 267 y el capitulo que trata de

los articulos de prévio pronunciamiento.

Art. 280. Dispone este articulo quelas notificaciones, citaciones y emplatamientos que se practicaren fuera de los estrados del Juzgado ó Tribunal se harán respectivamente por el Secretario, alguacil ó por un Oficial de Sala. Está indebidamente designado el Secretario porque la ley no le encarga talos diligencias, y deben suprimirse las palabres el Secretario, y ponerse en su lugar un antiquiesto à la palabra alguacil.

Art. 282. Por la misma razon indicada respecto del art. 280 hay que suprimir en el art. 282 el actuario Secretario, y porque además, siendo el Secretario el que autoriza la códula para la notificacion y la diligencia de entrega al Oficial de Sala ó al alguacil solo por una inadvertencia ha podido incluirse en el artículo, entre los que reciben la cédula que el entrega, para que se haga la notificacion.

Art. 306. Se ha insertado en este articulo lo dispuesto en la Real orden de 1876, comunicada al Encargado de Negocios de España en Buenos-Aires, con motivo de haber manifestado que los Tribunales so negaban a cumplimentar los exhortos si no se abonaban próviamente los gastos que su cumplimiento ocasionara; pero como esa resolucion carece de carácter de generalidad, y sólo ha sido diotada para los enhortos que se remiten a Buenos-Aires, debe desaparecer de la Cumpilacion, suprimiendo el artículo 306, en el que ha sido puesta sin duda por inadvertencia.

Art. 310. Contiene el art. 310 lo dispuesto en Real órden de 12 de Agosto de 1869, y dice así:

«Cuando los expedientes gubernativos se refieran à desfalcos, estafas, abuses de confineza ó cualesquiera otros hechos cometidos por
los empleados de la Administracion
pública, que constituyen un delito
comun, penable con arreglo al Código, las dependencias que los instruyan están obligadas à remitir à
los Juzgados, que deban entender ó
estón entendiendo en las causas que
por estos hechos se promuevan, copias integras y certificadas de dichos expedientes para que obren en
el proceso à los efectos oportunos.

»Fuera de los cases comprendidos en el parrafo naterior, las oficinas de la Administración deben ovacuar, con referencia i los expedientes gubernativos, los informes que los Jueces les pidan sobre hechos ó antecedentes concretos à los que consten en los mismos, ó expedir certificaciones de los extremos que indique la Autoridmi judicial si así lo exigiere.

»Cuando á juicio del Joso de la

dependencia à quien los Jueces so dirijan hubiese inconveniente en facilitar las noticias o certificaciones que estos les pidan, lo hará presente al Ministerio de Hacienda, exponiendo las razones en que se fundan para opinar por la negativa fin de que, apreciandolas debidamente y oyondo si fuese necesario al Consejo de Estado pueda resolver lo que corresponda.

»En ningun caso procede remitir a los Juzgados los expedientes gubernativos originales, aunque los reclamasen, toda vez que los Jueces pueden practicar por si si residen en el mismo punto que la oficina en que exista el expediente, ó por delegacion en otro casu, cuantas compulsas estimen conveniente practicar para la mas rocta administracion de justicia en los asuntos que se hullen entendiendo.»

Los mismos que impuguan que estas disposiciones se hallen comprendidas en la Compilacion reconocon que es conveniente tengan conocimiento de ellas los Jucces y Tribunales; y aunque esta consideracion habria sido suficiente para justificar su insercion en el articulo, debe manifestar le Comision que para ello tuvo otra razon todavia más importante.

Dictada la Real orden, como su fecha demuestra, con anterioridad á la publicacion de la ley de Eniuiciamiento criminal, se suscitó una cuestion muy empeñada, y hasta desagradable, entre la Direccion general de Aduanas y uno de los Jueces de primera instancia de Valencia, que sostenia contra las afirmaciones de aquella que la orden de que se trata estaba derogada por el art. 78 de la ley de Enjuiciamiento criminal; y despues de oir al Consejo de Estado, de conformidad con le que informé, resolvió el Presidente del Poder Ejecutivo en 9 de Noviembre de 1874 que la Real órden de 12 de Agosto de 1869 se halla vigente despues de la publicacion de la ley de Enjuiciamiento criminal, y que el art. 68 de esta ley se refiere à la forma de pedir los documentos y servicios que se crean necesarios para la buena administracion de justicia.

Si ne ha de darse pretexto á que publicada la Compilacion pueda suscitarse de nuevo la cuestion acorca de si están ó no vigentes las disposiciones que ol artículo contiene, necesario era incluirlas en ella; con tanto más motivo, cuanto que sirviendo de complemento al art. 28 de la ley de Enjuiciamiento criminal se pone á continuacion de él.

Articulos 312 al 334. Es objeto de censura la Compilación en lo que

se refiere à les términes judiciales. porque se han incluido en ella las disposiciones del Real decreto de 15 de Noviembre de 1875, que prohibe. que por ningun motivo ni pretexto se proroguen los términos judiciales en las leyes de Enjuiciamiento mis de lo que las mismas leyes autoricen. Si solo contuvieran sancion penal, la Comision se habria abstenido de trasladarlas á la Compilacion; pero como tienen por objeto impedir que se traspasen los terminos que las leyes señalan para la sustanciación y decision de los juicios, adoptando conjuntamente disposiciones que son à la vez de carácter sustantivo y adjetivo, la Comision creyó que por este segundo concepto no podia dejar de traerlas à la Compilacion; y aunque habria descado separar la parte que se reflere el procedimiento de la que reviste el cardeter de correcciones disciplinarias, se hallan tan intima y estrechamente colazadas en los. articulos del Real decreto, que habria sido preciso darlos nueva forma variando por completo su redaccion, y para ello no se consideró autorizada.

Art. 339. Cumpliendo con el acuerdo adoptado como regla general por la Comision, para que no se incluyera en la Compilación lo que solo pudiera tener aplicación si existicsen los Tribunales de partido, no ha debido en el art 339 tomarse el segundo parrafo del artículo 95 do la ley de Enjuiciomiento criminal.

El art. 339 dice así:

«El recurso do queja se interpondra ante la Audiencia a que corresponda el Juez de primera instancia contra quien aquella se produzca.

»Se exceptia el recurso de queja contra el auto en que se denegare la apelación del de no admisión do querella, cuyo recurso habra de interponerse ante la Audiencia de Tribunal competente para conocer del delito que hubiero sido objeto de la querella segun los casos.»

Estando ya dispuesto en el artículo 337 que el recurso de queja se puede interponer contra todos los autos no apelables del Juez y contra las resoluciones en que sedenegare la admision de un recurso de apolacion, y designado en el párrafo primero del art. 339 que el recurso se interpondrá anto la Audiencia á que corresponda el Juez, no es posible hacer la excepcion contenida en el párrafo segundo, que en la ley de Enjuiciamiente criminal se referia al recurso de queja contra clauto en que se denegare la apelacion del de no admision de querella, porque habia que interpo

nerle ante el Tribunal competente ji para conocer del delito que de la querella hubiere sido objeto; que en unos casos podia serlo la Audiencia y en otros el Tribunal de partido. No existiendo este, é interponiendose anto las Audiencias todos los recursos de queja contra las resoluciones de los Jueces de primera instancia en que deniegan la admision de un recurso de apolacion, el parrafo segundo del artículo 339 está de más en la Compilacion, y no ha debido incluirse en ella en cumplimiento de lo acordade por la Comision

Art. 340. Ins anteriores observaciones tienen completa aplicacion al pirrafo tercero del art. 340, que dice así.

«Será Juez competente para conocer del recurso de reforma el mismo ante quien se hubiero interpuesto con arreglo al art. 338.

»Será Tribunal competente para conocer del recurso de apelacion la Sala de lo criminal de la Audiencia i que corresponda el Juez contra cuyo auto se hubiere interpuesto el recurso.

«Se exceptia el de apelacion contra el auto de no admision de querella, de cuyo recurso podra solamente conocer el Juez o Tribunal que hubiera sido competente para fellar sobre el delito referido en la querella.

»Será Juez ó Tribunal competente para conocer del recurso de queja el mismo ante quien se hubiere interpuesto con arregio al art. 339.»

No pudiendo conocer en juicio criminal sobre delito en grado de apelacion un Juez, y no existiendo ol Tribunal de partido, el parrafo torcero ha sido incluido en la Compilacion contra el ya referido acuerdo que, como regla general, adoptó la Comision.

En el parrafo cuarto debe suprimirse la palabra Juez, y donde dice «el mismo,» deberà decir la miona sala, quedando por lo tanto redactado en esta forma: «Será Tribunal competente para conocer del recurse de queja la misma Sala ante quien se hubiese interpuesto con arregio al art. 339.»

Art. 357. Tambien en el artículo 357 es absolutamente indispensable una supresion. El artículo dice usí: «Contra los autos de los Jueces de primera insiancia, de las Salas de lo criminal de las Audioncias del Tribunal Supromo, podrá interponerso el recurso de súplica anto el que hubiero dictado el auto suplicado.»

(Se continuará.)

COMISION PROVINCIAL.

Sesion del dia 3 de Junio de 1880.

PRESIDENCIA DEL SR. PEREZ FERNANDEZ,

Abiorta la sesion a las doce de la mañana con asistencia de los señores Ureña, Molleda, Rodriguez Vazquez y Lopez de Bustamante, se leyo y aprobo el acta de la anterior.

Resultuado de lo manifestado por el Comandante de la Caja de Recluta, que el mozo Gabriel Carro Otero, núm. 7 del presente reemplazo por el cupo de Vega de Espinareda, no se presentó en el cuartel á sufrir la los 36 y 39 del reglamento de 28 de Agosto de 1878, se noordo prevenir al Alcaldo proceda á la instruccion del expediente de profugo.

Remitida por el Alcalde de Priarunza del Bierzo la solicitud que le prosontó el comprador de los bienes embargados al profugo del reemplazo de 1878, Joaquin Martinez Prada, a fin de que se reforme por la Comision el acuerdo en que declaró la nulidad de la venta de los bienes privativos de dicho mozo, como igualmente los de su madro, quedo resuelto, en vista de los antecedentes y de la nuova instancia de la madre del mozo en súplica de que se obligue al Alcalde al estricto cumplimiento de los acuerdos de la Comision: 1.º Confirmar la exclusion del alistamiento y sorteo del mozo Joaquin Martinez Prada, mediante a haber fallecido con anterioridad a dichas operaciones, segun partida de defuncion expedida por el capellan parroco castrense del cuerpo donde sirvió: 2.º Dejar sin efecto todas las diligencias de apremio decretadas centra sus bienes y los de su madro Felipa Prada Perez, que se declaran nulas por no existir la responsabilidad en cuya virtud se decretaron: 3.º Que por el Alcaldo se dé conocimiento el Sr. Registradur de la propiedad, à los efectos que procedan, de la presente comunicacion; y 4.º Que en cuanto á los gastos ocasionados y en atencion á no haber suministrado la madre del mozo à su tiempo noticia del fallecimiento de su hijo, dando lugar al apremu acordado, se reserve al comprador el derecho de reclamar los que linya suplido forzosamento, declarando los demás de oficio.

Previos los requisitos establecidos en la vigento ley de reemplazos, se acordo admitir como sustituto de Francisco Dioz Rodriguez, de la Pola de Gordon; a Santos Gonzalez Calvo; ly por Gabriel del Palacio Fernandez,

de Laguna de Negrillos, à Antonino Urueña Gonzalez.

Con le que se dié por terminada la sesion.

Leon 4 de Junio de 1880.—El Secretario, Domingo Diaz Cancja.

PRESIDENCIA DEL SR. PEREZ FERNANDEZ.

Reunidos á las diez de la mañana los Sres. Rodriguez Vazquoz y Lopez Bustamanto, y dada lectura del acta de la anterior, fué aprobada.

Cumplidos por los interesados los requisitos establecidos en la ley de reemplazos, se admitió a Juan Ferhandez Garcia, como sustituto de Emilio Garrido, correspondiente al Ayantamiento de Valencia de Don Juan, y a Policarpo Centeno, por Agustin Cenador Manso, de Castrocalbon.

Con lo cunl se dió por terminada

Leon 6 de Junio de 1880.—El Secretario, Domingo Diaz Caneja.

Scalon del dia 5 de Junio de 1880.

PRESIDENCIA DEL SR. PERET YERNANDEZ.

Abierta la sesion a las once de la maŭana con asistencia de los señores Uroña, Molleda, Vazquez y Bustemante, y dada lectura del acta del anterior, quedo aprobada.

Examinados los expedientes de sustitucion presentados en este dia, y resultando cumplidos los requisitos que la ley de Reemplazos exige, se acordo admitir à Benito Gago Dificiro, como sustituto de Emilio Alvaroz y Alvaroz, del Ayuntamiento de Cabrillanes; à Francisco Toral Luengo, por Joaquin Santos Perez, de La Bañeza; à Antonio Alvaroz Prieto, por Bernardo Fernandez Guerrilla Merayo, por Fernande Turrado Alvaroz, de Castrocontrigo.

Con lo cual se dió por terminada

Leon 9 de Junio de 1880.—El Secretario, Domingo Diaz Coneja.

ANUNCIO.

Se hallan de venta en la Contaduria de la Diputacion de esta provincia los CATALOGOS DE LA BIBLIOTECA al precio de siete pesetas cincuenta centimos.

LEGX.-1885. Impronia de la Bipatacion Provincial.